
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fabio Antonio Gmez Peralta y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo.

Abogada: Licda. Mena Martina Coln.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n.º 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Gmez Peralta, dominicano, mayor de edad, unin libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0462839-5, domiciliado y residente en la calle 13 n.º 15, sector Hato Mayor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Ferretería Ochoa, C. por A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º 359-2016-SSEN-0418, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Damaris de Jess Checo Checo, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, en unin libre, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera de Ranchito Piche n.º 25, Santiago;

Oído a José Antonio Cruz Pichardo, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, en unin libre, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera de Ranchito Piche n.º 25, Santiago;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fabio Antonio Gmez Peralta, Ferretería Ochoa, C. por A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Mena Martina Coln, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Calsida B. Juez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en

representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Mena Martina Coln, en representación de Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017;

Visto la resolución n.ºm. 2080-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.ºm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de mayo de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de Santiago, Licda. Juliana García Estrella, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Antonio Gómez Peralta, por supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 literal a de la Ley n.ºm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación admitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó el 19 de enero de 2016, la sentencia n.ºm. 022/2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fabio Antonio Gómez Peralta, culpable de violar los artículos 49 párrafo I, 61, 65 y 74 de la Ley n.ºm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Ernesto Antonio Cruz, en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Aplica a favor del imputado Fabio Antonio Gómez Peralta las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en consecuencia, suspende de manera total la pena impuesta al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al Tribunal; b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral por el período de la condena; y c. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual o recibir charlas relativas a educación vial; advirtiendo al imputado que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** Condena al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Jefe de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Damaris de Jesús Checo y José Antonio Cruz Pichardo, en calidad de víctimas indirectas, en contra del imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, de Ferreteria Ochoa, en calidad de tercero civilmente demandado y de la compañía Seguros La Universal, S. A., condena solidariamente al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Ferreteria Ochoa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas, querrelantes y actores civiles, como justa

reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Declara comó, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 11 de febrero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Fabio Antonio Gómez Peralta, Ferretería Ochoa, C. por A., Seguros Universal, S. A., Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 359-2016-SS-418, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, la entidad aseguradora, y Ferretería Ochoa, C. Por. A., por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal n.º 022/2016, de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Damaris de Jesús Checo Checo y el ciudadano José Antonio Cruz Pichardo, por intermedio de la licenciada Mena Martina Colón, en contra de la sentencia penal n.º 022/2016 de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de Santiago, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo atacado, y fija el monto de la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) para cada uno de los reclamantes (la señora Damaris de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo), por los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que la parte recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Énico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por cuanto, tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Fabio Antonio Gómez Peralta, se le condenó de haber violado los artículos 49 párrafo I, 61, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tráfico de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, ya que si vemos las pruebas acreditadas, podemos constatar en la presente sentencia se incurrió en contradicción e ilogicidad al momento de valorar, de manera particular las declaraciones del testigo a cargo Oliver José Cruz, él dice que entiende que tenía la preferencia, sin especificar ningún otro detalle que le permita al a-quo determinar a cargo de quién se encontró la falta; por su parte, el testigo Ángel Manuel Peralta, quien ni siquiera pudo identificar e individualizar al imputado, dijo que se detuvo pero que no pudo verle la cara al conductor, sin ofrecer otro detalle que sirviera de sustento a la imputación planteada, en la acusación presentada por el Ministerio Público; por su parte, el testigo a descargo Elvis Rafael Rodríguez, estableció que el conductor del motor se le estrelló, que lo llevaron al hospital, que el imputado no condujo a exceso de velocidad; siendo así las cosas, en el caso de la especie no se pudo acreditar el exceso de velocidad mediante elemento probatorio, quien se refirió someramente a este punto fue el primer testigo, quien no dijo otra cosa más que iba “rápido” aseveración totalmente subjetiva que no puede dar lugar a una condena en ese sentido, por tratarse de un factor que debe ser probado más allá de toda duda razonable, y de manera objetiva, no tenía ese testigo un radar medidor de velocidad vehicular vial, de modo que con solo decir “rápido” no era suficiente para la juzgadora, incluso en el párrafo 24 indicó que el Tribunal advirtió que el imputado no transitaba a exceso de velocidad, siendo así las cosas, entra en contradicción al declararlo culpable de violación al artículo 61, que rige la materia, además de que ni siquiera mencionó cuál literal o numeral, lo que se traduce en el hecho de que aparentemente Fabio Antonio

Gómez violentó el artículo completo; en ese orden, carece de base legal y probatoria la condena en ese aspecto, así como en los demás, que tampoco pudieron ser probados; estos planteamientos fueron pasados por alto por la Corte al no evaluarlos en su justa dimensión, lo que hicieron fue transcribir la acusación presentada por el Ministerio Público, las declaraciones del imputado, así como las declaraciones de los testigos, los elementos probatorios aportados, para luego indicar que el Tribunal a quo les otorgó total valor probatorio, confirmando el criterio del a quo sin motivar las razones para ello; en ese sentido, tenemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que desestima nuestros medios y peor aún, modifica la decisión en nuestro perjuicio. No entendimos como los Jueces a quo desestiman nuestro recurso, acogen el incoado por el actor civil y querellante, sin motivar; siendo así las cosas, se colige una carencia de fundamentos en la sentencia, por lo que decimos que tampoco se corresponde la suma acordada a título de indemnización y que en esta fase fue aumentada a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), dicen que no llevamos razón pero tampoco plantean lo ponderado para llegar a ese punto; ciertamente, quedó lo suficientemente claro que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. Por cuanto, mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate la falta de motivación, en particular, que el monto fijado en la sentencia de primer grado era exorbitante, sin embargo, los Jueces a quo procedieron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, modificando el fallo del a quo, sin establecer las razones para llegar a tal punto, cuando de por sí el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) lejos de ser irrisorio, era ya de por sí exagerado, de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera a título de indemnización o base legal y probatoria; consideramos que esta suma a título de indemnización o sanción civil es extremada, es por esta razón que entendemos que la Corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación, máxime cuando no se probó que Fabio Antonio Gómez, condujese de forma temeraria, descuidada y a exceso de velocidad, es lo que se desprende de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo; sin embargo, no fueron evaluados de manera conjunta y armónica, ante estas ambigüedades o imprecisiones no podían llegar a la conclusión arribada en la especie, debió dictarse sentencia absolutoria en base a los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no haberse demostrado la acusación presentada por el Ministerio Público, y lo que pretendía con su oferta probatoria. Por cuanto, asimismo, la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, debieron motivar estableciendo por qué modificó la indemnización impuesta por el tribunal de primer fase, aumentando el monto por uno totalmente desproporcional, en escasas líneas admiten el recurso admitido por los actores civiles y querellantes, aumentando el referido monto, de este modo la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; a ciencia cierta, en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuáles razones llevaron a la Corte a desestimar los medios o motivos planteados en nuestro recurso de apelación y a acoger el único medio expuesto por los querellantes y actores civiles. En ese mismo orden, no indicaron los Jueces con certeza de la culpabilidad de nuestro representado, los Jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie. Por cuanto, entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los Jueces de la Corte a qua actuaron severamente, consideramos que la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, es exagerada en el sentido de que la impuso ella misma sin tomar en cuenta las pruebas valoradas y demás cuestiones que olvidó ponderar, solo se limitó en decir que lo ajustaba a la magnitud de los daños y al grado de la falta, si de esta última es que precisamente se colige que no debió imponerse sanción civil alguna, es por tal razón que decimos que no entendemos el fundamento tomado por la Corte a qua para modificar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a quo, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. Por cuanto, en ese orden, la Corte a qua lo que hizo fue desglosar cada uno de los recursos incoados por las partes, para luego

transcribir las razones que hab^ía dado el a-quo para condenar, fijando la misma posici^ón sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera que cada uno de los recurrentes nos quedamos sin una respuesta detallada y motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando, de manera genérica, una serie de planeamientos que hab^íamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, y acoge el interpuesto por los actores civiles y querellante, cuando debieron ponderar que no se acredit^ó que Fabio Antonio Gómez fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valor^ó de manera correcta la actuaci^ón de la v^íctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspond^ía motivar y detallar el grado de participaci^ón a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusi^ón en base a equidad y proporcionalidad. Por cuanto, tal como podr^ía constatar el tribunal que eval^úa el presente recurso de casaci^ón, la Corte se limit^ó a transcribir varios párrafos de la sentencia y los corrobora, indicando que comparte el criterio asumido por el a-quo; en relaci^ón a la indemnizaci^ón asignada, expusimos que fue impuesta en ausencia de motivos que la sustentaran, sin que el juzgador de manera motivada, explicara el fundamento y los parámetros ponderados al momento de estatuir, o sea, la razonabilidad y proporcionalidad, factores estos que no fueron tomados en cuenta; al referirse a la proporcionalidad, es lo mismo que decir, que la sanci^ón debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijaci^ón de la pena en funci^ón de la gravedad de la conducta, sino también a una justificaci^ón de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que existe muy poca proporci^ón o no existe entre el hecho como tal y la condena penal y civil impuesta. Las proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuaci^ón ente la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada eval^úe las condiciones en que se fall^ó la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoraci^ón de las pruebas testimoniales, cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado; siendo así las cosas, procede que mediante el recurso de casaci^ón se eval^úen en su justa dimensi^ón los elementos probatorios presentados, y si los mismos cumplieron con las pretensiones que ten^ía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto, la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivaci^ón respecto a la indemnizaci^ón impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporci^ón en cuanto a la imposici^ón de la sanci^ón, que en la sentencia no explic^ó los parámetros ponderados para determinar la sanci^ón civil por un monto total de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, es por ello que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carecen de pruebas, en fin, sin ning^ún sustento legal, m^áxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no pod^ía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que deb^ía proceder a confirmar la sentencia en su mayor parte y modificar el monto indemnizatorio; en esa tesitura, no entendemos la postura del tribunal de alzada. Por cuanto, de este modo la Corte no solo dej^ó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, raz^ón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir, se limit^ó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jur^ídico en que se apoy^ó para confirmar la indemnizaci^ón impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedi^ó el accidente; es por esta raz^ón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ning^ún soporte legal probatorio. Por cuanto, no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnizaci^ón tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes est^án en mejores condiciones para hacer una evaluaci^ón de los daños experimentados, esto es a condici^ón de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporci^ón con el daño y la aflicci^ón sufridos por la parte agraviada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en s^íntesis, lo siguiente:

“En su recurso de apelaci^ón la parte apelante reclama, en resumen: a) Que no se destruy. la presunci^ón de

inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso; b) Que el a-quo no motiv el monto de la indemnizacin y que ademJs, fij una suma muy alta. 3.- Con relacin a que no se destruy la presuncin de inocencia, argumenta que “La sentencia no contiene motivacin alguna, no existe una real ponderacin de los hechos y el derecho, en ningn aspecto, en ese sentido la sentencia se encuentra falta de motivos, en tanto que fue condenado el seor Fabio Antonio Peralta, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, ya que si vemos las pruebas acreditadas, podemos constatar que en la presente sentencia se incurri en contradiccin e ilogicidad al momento de valorarlas...”; El examen de la decisin impugnada evidencia, que para resolver como lo hizo el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que “El Ministerio Pblico present acusacin en contra del imputado Fabio Antonio Gmez Peralta, por el hecho de que supuestamente en fecha que en fecha 29 de agosto del ao 2014 ocurri un accidente siendo las 10:30 de la maana en la calle Independencia con calle Escalante, mientras el acusado Fabio Antonio Gmez Peralta conducía de manera temeraria e imprudente un vehiculo tipo carga Daihatsu, color blanco, placa nm. L091472, chasis V116010157, ao 2000, quien transitaba por la calle Independencia y al llegar a la interseccin con Escalante no se detuvo y sigui a la velocidad que llevaba impactando a la motocicleta que conducía Ernesto Antonio Cruz Checo quien transitaba por la calle Escalante, cayendo el conductor abatido en un hoyo de la alcantarilla que había en el lugar, desmontándose el imputado y trasladando a la vctima al Centro Médico Cibao a los fines de recibir asistencia”. En el juicio, el imputado Fabio Antonio Peralta, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifest lo siguiente: “Por ah no hay seales de trnsito, recogimos al joven y lo llevamos al médico, hablamos con la vctima y llamamos a sus familiares. El impacto fue del lado del ayudante sobre todo y la parrilla se sali. Yo no sé de velocidad. El joven rebot para mi izquierda”. El tribunal de sentencia valor la prueba testimonial desarrollada en el plenario, considerando entre otras cosas lo siguiente: “a) En lo que respecta al testimonio de Oliver José Cruz Checo, el Tribunal le otorga valor probatorio por la sinceridad y espontaneidad de la testigo al deponer. Este, al momento de testificar lucí totalmente imparcial y comprometido con la verdad, independientemente de su condicin de pariente de la vctima. Se limit a indicar lo que vio de la ocurrencia del accidente, absteniéndose de confabular en contra del imputado. De su testimonio se aprecia la hora, lugar, día, vehiculos involucrados en el accidente, la identidad de los conductores, as como detalles del hecho que reflejan que lo narrado por él es conforme lo advirti a través de sus sentidos. Su testimonio el Tribunal lo entendi confiable y no encontr motivos para desacreditar lo manifestado por este, por eso le otorgamos valor probatorio”. “b. En cuanto al testimonio del seor Angel Manuel Peralta, el Tribunal le otorga valor probatorio porque observamos en sus manifestaciones una total sintonía con los demás testimonios, versin que ofreci de forma detallada y ecuánime, ofreciendo cada pormenor de lo que recordaba del accidente, expresándolo de forma clara y sin dubitacin; indicando que se encontraba en el lugar porque labora en Edenorte, que iba detrás de la vctima al momento del impacto y que observ cuando se produjo el impacto, estableciendo la forma, lugar, circunstancias, hora, día del accidente, características de los vehiculos, todo lo cual hizo acorde con las reglas de la lgica, de forma llana y sin ánimo de inventar ni de perjudicar a nadie, solo de exponer el hecho ocurrido. Su testimonio se corrobora con el acta policial y los demás testimonios que depusieron ante el Tribunal. c. En lo concerniente al testimonio del seor Elvis Rafael Rodríguez, también le otorgamos credibilidad por estar en sintonía con los demás elementos de prueba valorados por este Tribunal, por este deponer de forma espontánea, sin vacilaciones y de forma seria, indicando las circunstancias en la que ocurri el accidente, lugar, hora, día, vehiculos y personas involucradas, e inclusive, hechos posteriores a la ocurrencia del accidente como lo fue el contacto que trataron de hacer con los parientes de la vctima, todo lo cual refleja que realmente estuvo en el lugar del accidente y que lo manifestado por él se corresponde a lo realmente ocurrido”. Dentro de las pruebas discutidas en el juicio se encuentran el acta policial nm. SCQ2692-2014 de fecha 29 del mes de agosto del ao 2014, emitida por la seccin de trnsito de la Casa del Conductor de Santiago; sobre la cual dijo el a-quo “Que el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por un agente a quien la ley le atribuye fuerza probante, cuya situacin implica que el imputado est en la obligacin de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia refiri: “por consiguiente, la Corte a-qua al determinar que el tribunal de primer grado no violent el principio de la oralidad al tomar en cuenta el acta policial actu de manera correcta, toda vez que las actas levantadas en ocasin del accidente de trnsito por un agente policial hacen fe hasta prueba en contrario; por lo que carece de fundamento dicho medio, y en consecuencia, debe ser

desestimado” sentencia del 28 de noviembre del año 2007, número 116., criterio que compartimos. Que en el caso en concreto, el acta policial se corrobora con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de los testigos presentados y las propias declaraciones del imputado, realizadas de forma libre y voluntariamente posterior a ser advertido de sus derechos en el juicio respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, día, hora y personas involucradas en el accidente; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio a esos fines”. El Reconocimiento médico número 0453-2014 expedido en fecha 2 de septiembre del año 2014 por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo, sobre el cual sostuvo el Tribunal que “este elemento de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De este documento se advierte, que la víctima padecía de lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito para la fecha de la ocurrencia de los hechos y determina de manera científica la cantidad de lesiones recibidas en su anatomía, así como la magnitud de estas y sus consecuencias. Se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Este elemento de prueba se corrobora con el certificado de defunción de la víctima y con el acta de defunción emitida por Salud Pública; motivos por el cual el Tribunal les otorga total valor probatorio. De igual modo, se discute en el juicio el certificado de defunción emitido en fecha 8 de enero del año 2015 por la Oficina Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, en relación al cual dijo el a-quo que “se advierte que Ernesto Antonio Cruz Checo falleció en fecha 3 de septiembre del año 2014 a consecuencia de politraumatizado, edema cerebral, post quirúrgico de laparotomía por fractura de bilateral fracturas múltiples. elemento de prueba que se corrobora con el reconocimiento médico número 0453-2014 expedido en fecha 2 de septiembre del año 2014 por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo”. Lo propio ocurrió en lo relativo al certificado de defunción número 189543 de fecha 3 de septiembre del año 2014, sobre el que razona el tribunal de sentencia que “este documento se corresponde con el certificado de defunción emitido por la Oficina Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago y con el reconocimiento médico número 0453-2014, expedido en fecha 2 de septiembre del año 2014, por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo. De este elemento de prueba se determina que la víctima falleció en fecha 3 de septiembre del año 2014, a causa de fracturas recibidas en su anatomía”. Y sobre la vinculación de la compañía de seguros (recurrente), el tribunal de sentencia dijo : “En lo relativo a la certificación emitida en fecha 6 de noviembre del año 2014 por la Dirección General de Impuestos Internos, se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene, la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en el juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley lo que permite su valoración. Por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley este Tribunal le otorga valor probatorio. Mediante ella se determina una situación de interés judicial para el presente proceso, como lo es que el vehículo conducido por el imputado Fabio Antonio Gmez Peralta, al momento de ocurrir el accidente, era propiedad de Ferretería Ochoa, C. por A.; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio. Y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción, y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige la regla del 333 del Código Procesal Penal (sana crítica racional), el a-quo llega a la conclusión de “Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal de la prueba testimonial, queda determinado más allá de toda duda razonable, que el imputado Fabio Antonio Gmez Cruz transitaba por la calle Independencia de esta ciudad y al llegar a la intersección con la calle Escalante de esta ciudad procedió a seguir la marcha sin detenerse, inobservando que la vía por donde transitaba formaba una intersección, siendo esta conducta contraria al contenido del artículo 74 letra a de la Ley 241 que dispone que todo conductor ante la llegada a una intersección debe reducir la velocidad y hasta detenerse, así como ceder el paso a los conductores que hayan entrado a la vía, con la finalidad de prevenir accidentes o colisionar con los vehículos que transiten por la otra vía que forma la intersección, lo cual no hizo el imputado; pero además, advierte el Tribunal que si bien fue evidente que el imputado no transitaba a exceso de velocidad, sino hacía a una velocidad

inadecuada, tomando en cuenta que del testimonio del señor Elvis Rafael Rodríguez se extrae que había poca visibilidad por los vehículos (guaguas) que se encontraban por la zona, situación que debió advertir al imputado sobre la prevención que debía tener dada las condiciones de la vía, lo cual no hizo el imputado; conductas estas que son contrarias al artículo 65 de misma disposición legal, por conducir este en inobservancia de los derechos de los demás conductores y sin circunspección alguna, siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias. 4.- Y en cuanto a la conducta de la víctima, el a-quo explicó: “Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño...”, sentencia número 56 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 31 de Agosto de 2011. Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado a través de las pruebas testimoniales, que la víctima transitaba por la calle Escalante de esta ciudad, que si se podría entender que transitaba por una calle secundaria, ese hecho no fue acreditado por el Tribunal en tanto no fue aportada certificación alguna del departamento correspondiente del ayuntamiento a esos fines; pero si quedó determinado que la calle por donde transitaba el imputado se encontraba obstaculizada por los muchos vehículos que se encontraban en ella, lo que no ocurría con la calle por donde transitaba la víctima, la cual se encontraba despejada, lo que le indica al Tribunal que siendo la Ley 241 una ley con fines preventivos, el imputado debió reducir a su máxima expresión la velocidad que llevaba e incluso detenerse para lograr cruzar la intersección, la cual no está regida por semáforos, en el momento idóneo, lo cual no hizo, sino que este continuó la marcha sin prevención alguna. Sin embargo, con relación a la víctima, de los elementos de pruebas valorados, no se determinó ninguna falta atribuible a esta, en tanto solo se estableció que transitaba por la calle Escalante de esta ciudad y tratar de cruzar la calle Independencia fue impactado con la parte delantera del vehículo conducido por el imputado, de donde se indica que al momento del impacto se encontraba al centro de la vía y no fue advertido por el imputado. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la Ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por las víctimas no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a esta”. Como se puede apreciar no lleva razón la parte apelante cuando reclama que “La sentencia no contiene motivación alguna, no existe una real ponderación de los hechos y el derecho, en ningún aspecto, en ese sentido la sentencia se encuentra falta de motivos, en tanto que fue condenado el señor Fabio Antonio Peralta, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado...”; pues se ve muy claro en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque el a-quo le creyó (y lo dijo en la decisión) a los testigos Oliver José Cruz Checo y Ángel Manuel Peralta, de cuyas declaraciones se desprende que fue el imputado el culpable del accidente. Como ya se dijo en apartado que antecede, ambos testigos depusieron en el juicio diciendo que vieron el accidente, y relatando la forma y circunstancias en que aconteció el accidente que hoy nos ocupa; lo que se combinó con las pruebas documentales (a que nos referimos anteriormente) y que se encuentran anexas al proceso, como son el acta policial, que establece la fecha de la ocurrencia del accidente, los vehículos y personas envueltas en él, los certificados médicos que establecen las lesiones con que resultó la víctima, producto de las cuales falleció, todo como consecuencia de dicho evento, el acta de defunción de la misma; y en tal sentido las quejas planteadas deben ser rechazadas. 5.- Como Segundo Motivo invoca “Falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización”, y lo que aduce en resumen es que no se trata de la “desproporcionalidad de la sentencia per se, sino en el hecho del otorgamiento de este monto tan elevado sin ponderar que la víctima influyó de manera directa en el agravamiento de sus lesiones”, y que “la condena debe guardar relación con el hecho, en la especie, el juzgador debió imponer la sanción civil conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico, vemos que existe una discrepancia en cuanto a la imposición de la sanción”. La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto, que sobre la indemnización el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que “En el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, al conducir el vehículo tipo carga Daihatsu, color blanco, placa número L091472, chasis V116010157, año 2000, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por las víctimas indirectas, que se deriva del sufrimiento, dolor, tristeza causado a estos en ocasión de la pérdida de su pariente (daño moral); y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado,

estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado antes mencionado”. Agregó el tribunal de primer grado “Que los abogados de la parte querrelante y actor civil solicitaron al Tribunal que condene al imputado Fabio Antonio Gmez Peralta, solidariamente con la compañía Ferretería Ochoa, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), a título de indemnización por los daños causados. Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos”. Aade el a-quo (siguiendo con la indemnización), “Que en el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas constituidas en querrelantes y actores civiles José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jess Checo, debido a la pérdida de su hijo. Que si bien tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en esta materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes. Por lo que, partiendo de estos parámetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el daño padecido por las víctimas la suma impuesta a título de indemnización en la parte dispositiva de la presente decisión”. Es muy claro entonces, que lo relativo a la indemnización está suficientemente motivado cumpliendo con el mandato de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24 del Código Procesal Penal. Y la Corte considera, que una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por daños morales (dolor y sufrimiento) a favor de las víctimas indirectas José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jess Checo, sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), está lejos de ser una indemnización alta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la víctima (en cuanto al recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora), las del Ministerio Público en el aspecto penal del proceso, y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio Público no emitió dictamen ni a favor ni en contra en este aspecto por considerar que se trata de impugnación sobre el aspecto civil del caso)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien indicar que la motivación de una decisión, como principio constitucional, es una tarea que garantiza la tutela de los derechos de las partes sometidas a un proceso; más aún, es criterio constante de esta Corte Casacional, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica;

Considerando, que en la especie, y conforme a lo supra indicado, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua ofreció razones suficientes y en derecho, para desestimar los medios de apelación incoado ante ella, refiriéndose de manera puntual, a las consideraciones que dentro del marco de lo legal, ofreció el primer grado, comprobando la alzada que cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, fueron valoradas

en su justa medida y de ello, fue inferida la culpabilidad del ciudadano Fabio Antonio Gmez Peralta, como responsable de la muerte de Ernesto Antonio Cruz Checo, como consecuencia de su manejo imprudente;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-quá no ha incurrido en los alegados vicios invocados por la parte recurrente, de la decisin objetada, pues opuesto a su particular visin, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusin alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdiccin transit su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa su queja la parte recurrente estableciendo que la indemnizacin impuesta, a su entender, resulta excesiva y sin motivos; en tal sentido, dejó establecida la Corte a-quá, que: *“Es muy claro entonces, que lo relativo a la indemnizaci3n est 3suficientemente motivado cumpliendo con el mandato de los art3culos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, 8 de la Convenci3n Americana de Derechos Humanos y 24 del C3digo Procesal Penal. Y la Corte considera, que una indemnizaci3n de un mill3n de pesos (RD\$1,000.000.00) por da3os morales (dolor y sufrimiento) a favor de las v3ctimas indirectas José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jess Checo, sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), est 3lejos de ser una indemnizaci3n alta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado as 3como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la v3ctima (en cuanto al recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compa3a aseguradora), las del Ministerio P3blico en el aspecto penal del proceso, y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio P3blico no emiti3 dictamen ni a favor ni en contra en este aspecto por considerar que se trata de impugnaci3n sobre el aspecto civil del caso)”*;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensin de los reclamantes Fabio Antonio Gmez Peralta, imputado, Ferretería Ochoa, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, la Corte a-quá ofreci una adecuada fundamentacin que sustenta completamente el fallo adoptado de otorgar un monto indemnizatorio conforme a la facultad dada por la norma y condigno al perjuicio y afectacin moral percibido por los seores Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para lo cual rindi su propia decisin, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que el art3culo 427 del C3digo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido art3culo 427 del C3digo Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del art3culo 246 del C3digo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Fabio Antonio Gmez Peralta, Ferretería Ochoa, C por A., y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia n.º 359-2016-SSEN-0418, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretar3a General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las

partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.